



Expediente No. 2018-081

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **MANUEL SALVADOR ARRELLANA PACHECO** contra **COMPAÑÍA HOTEL DEL PRADO S.A. EN LIQUIDACION (EMPL)**, **FIDUCOLDEX** y el integrado **FONDO NACIONAL DE TURISMO - FONTUR**, informándole que el proceso se encuentra en tramite. Sírvese Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De la notificación del liquidador de la litisconsorte COMPAÑÍA HOTEL DEL PRADO S.A. EN LIQUIDACION.

Se evidenció que a través de memorial del 10 de mayo de 2022¹, el depositario provisional con funciones de liquidador de la referida entidad, solicitó al despacho sobre la existencia de procesos actuales que se sigan contra ésta, petición que fue resuelta el día 19 de julio de 2022², a través de la cual le fue remitida una relación de los procesos que sigue esta unidad contra COMPAÑÍA HOTEL DEL PRADO S.A. EN LIQUIDACION, incluyendo el presente.

Lo anterior, pone de conocimiento que se encuentra cumplido lo ordenado por esta unidad judicial en auto del 31 de mayo de 2022³, relacionado con el trámite de notificación del liquidador de la litisconsorte.

2. De la vinculación del Fondo Nacional del Turismo – FONTUR.

A través de auto del 29 de junio de 2021⁴, se resolvió entre otras cosas vincular al Fondo Nacional del Turismo FONTUR, entidad encargada de administrar los bienes que se encuentra

¹ Folio 729.

² Folio 738.

³ Folio 727.

⁴ Folio 544.



en proceso de extinción de dominio y liquidación de COMPAÑÍA HOTEL DEL PRADO S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Pues bien, debe recordar el despacho que, el artículo 42 de la Ley 300 de 1996 creó el Fondo de Promoción Turística como un instrumento para el manejo de los recursos provenientes de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo.

2

Posteriormente, la Ley 1450 de 2011 en su artículo 40 estableció al Fondo de Promoción Turística como un instrumento para el manejo de los recursos provenientes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo, el cual se ceñiría a los lineamientos de la política turística definidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, estableciendo a partir de esa fecha que su régimen de contratación es de carácter privado.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1558 de 2012, la denominación del Fondo de Promoción Turística cambió por la del **Fondo Nacional de Turismo, y se ordenó su constitución como un patrimonio autónomo, por lo que su administración y vocería fue asumida por la sociedad Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX S.A., para lo cual se suscribió el Contrato de Fiducia Mercantil No. 137 de 2013,** entre el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la mencionada fiduciaria, quien asumió la administración y vocería del Fondo a partir del 1 de septiembre de 2013.

Dentro del presente proceso, se evidenció que FIDUCOLDEX S.A., administradora del Fondo Nacional de Turismo - FONTUR, presentó contestación de demanda, la cual fue admitida a través de auto del 29 de junio de 2021⁵, lo que quiere decir que la última entidad se encontraba vinculada al proceso, por lo que la orden de vincularla al proceso no era necesaria.

Pues FONTUR ya se encontraba representada, a través de la entidad legitimada por mandato legal, esto es la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A., por lo que la orden establecida en los numerales sexto y séptimo configuraron un yerro involuntario, el cual debe ser subsanado por el Despacho, en virtud del artículo 48 del C.PT. y de la S.S.

3. De la dirección del proceso.

Pues bien, de conformidad al acápite anterior, resulta necesario adoptar una decisión de cara a los numerales sexto y séptimo del auto del 29 de junio de 2021, el cual, como ya se indicó, ordenó la vinculación de una entidad que venía representada a través de la persona jurídica legitimada, y así mismo dispuso la notificación para que esta procediera con la respectiva contestación de demanda.

⁵ Folio 541.



Lo anterior, permite establecer que, la imprecisión señalada gira en torno a ordenar la notificación del Fondo Nacional de Turismo – FONTUR, pues, se reitera, este está representado por la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A., quien presentó los actos procesales correspondientes, sin embargo, debe aclararse que la orden de vinculación del FONTUR resultaba necearía, tal y como se indicó, para la claridad de la legitimación y las partes que revisten el proceso y así evitar futuras irregularidades y nulidades procesales.

3

Corolario, el despacho dejará sin efectos la orden adoptada en los numerales sexto y séptimo del auto del 29 de junio de 2021, para con el Fondo Nacional de Turismo – FONTUR, y aclarará en la parte resolutive de la presente providencia que, la parte demandada se encuentra conformada por las litisconsortes COMPAÑÍA HOTEL DEL PRADO S.A. EN LIQUIDACION (EMPL), y el FONDO NACIONAL DE TURISMO – FONTUR cuya administración y vocería fue asumida por la sociedad Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX S.A.

Por lo anterior, el despacho se obtendrá de calificar la contestación presentada el día 03 de agosto de 2022⁶, pues la misma resulta inane en atención a lo expuesto.

Se permite aclarar el Despacho que, la imprecisión cometida en providencia del 29 de junio de 2021, no ata al juez ni a las partes y que, en consecuencia, no es vinculante para el funcionario judicial; recuérdese que la teoría de los actos ilegales, ha sido admitida, desarrollada y aplicada, por la C.S.J., Salas de Casación Laboral y Civil, desde 1984 y recientemente entre otras en las providencias con radicación 32964 de 2008 y 2012-01504 de 2012, respectivamente

4. Del señalamiento de audiencia.

Finalmente, encuentra el Despacho que, resulta necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y seguir con el desarrollo legal del presente proceso. Cabe aclarar que, la fecha que se indicará en la parte resolutive, es la más cercana disponible en la agenda llevada por el Juzgado, en atención a la existencia de señalamientos previos para el desarrollo de diligencias judiciales dentro de otros procesos; pues, a la fecha ya cuenta con más de 350 audiencias para desarrollar durante el transcurso del año y del 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

⁶ Folio 551.



PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la orden adoptada en los numerales sexto y séptimo del auto del 29 de junio de 2021; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ACLARAR que la parte demandada se encuentra conformada por las litisconsortes **COMPAÑIA HOTEL DEL PRADO S.A. EN LIQUIDACION (EMPL)**, y el **FONDO NACIONAL DE TURISMO – FONTUR** cuya administración y vocería fue asumida por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A.**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

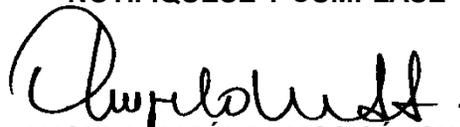
4

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia de contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el jueves 19 de octubre del año 2023 a la hora de la 01:30 PM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

CUARTO: En cumplimiento de la ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

QUINTO: En cumplimiento de la ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 35
CBB